

**CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2012 00262 00**

Narciso Vicente Fernández Velásquez <navifeve@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca <jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (943 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO DE RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO CONTRA ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE Y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO RAD 2012 0026200.pdf;

¡Cordial Saludo!

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA**  
E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE RAD: 44 279 40 89 001 2012 00262 00**

**DEMANDANTE: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO**

**DEMANDADO: ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE Y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO**

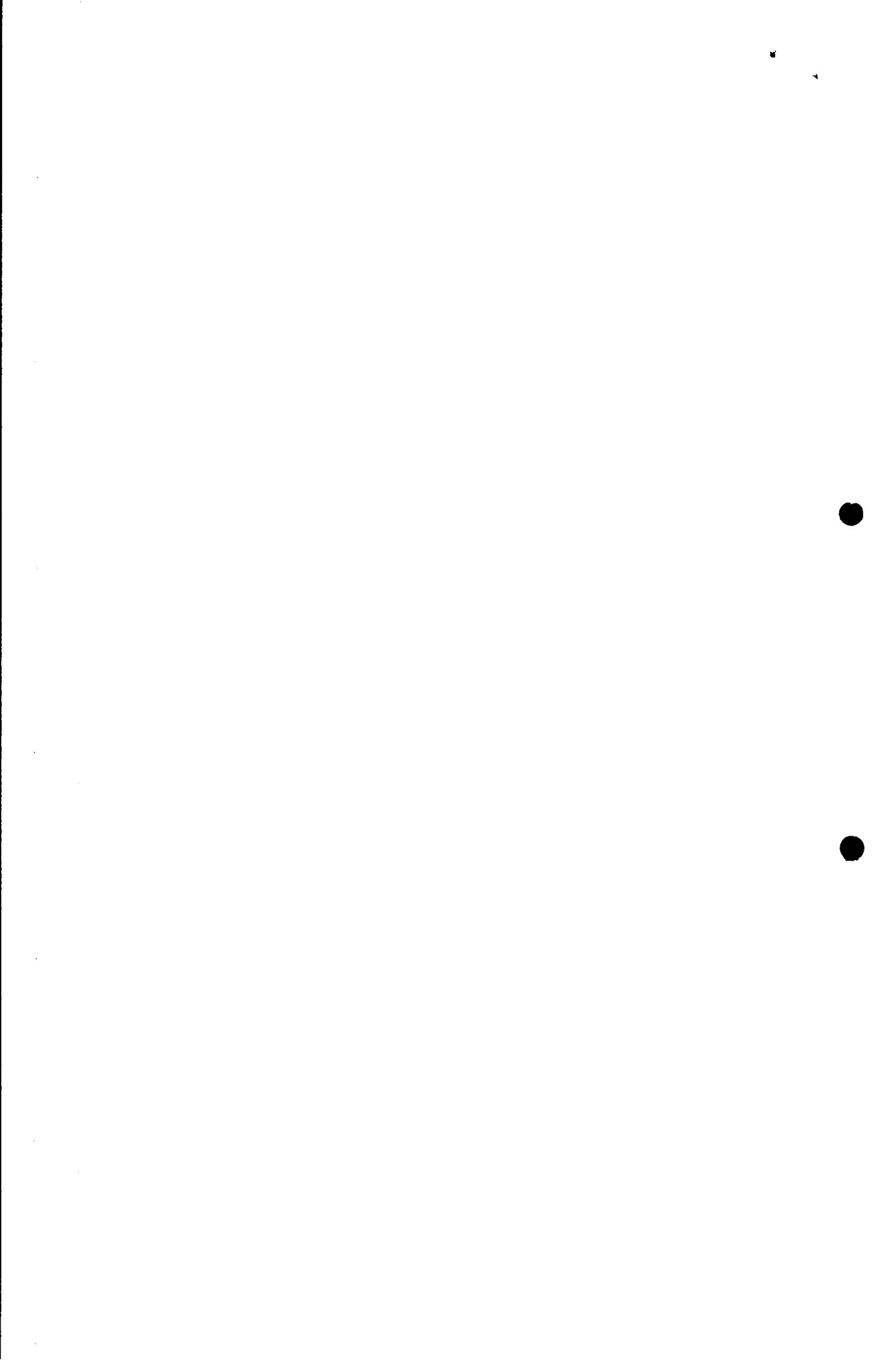
**ACTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO POR CURADOR AD LITEM**

En virtud del presente medio expedito y confiable de cara a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y demás concordantes, con mi acostumbrado respeto, en mi ciudad de CURADOR AD LITEM del ejeutado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, hago llegar dentro de la oportunidad legal ante esa presidencia judicial, para su conocimiento, tramite y demás fines pertinentes el presente escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO**, adjunto a este mensaje de datos en archivo PDF, dentro de la causa judicial de la referencia, todo ello de conformidad con lo normado en el artículo 96, 167, 442 y subsiguientes del C.G.P.

**NOTA IMPORTANTE: FAVOR ACUSAR POR ESTE MISMO CANAL DIGITAL Y A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, EL RECIBIDO DE LA PRESENTE SOLICITUD, JUNTO CON SUS ANEXOS.**

Atentamente,

NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ  
(Curador Ad Litem del señor Aurelio Martinez R)



# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Doctora

Rocío Vargas Tovar

**JUEZ(A) PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA.**

Correo institucional: [jprmpalfonseca@cndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalfonseca@cndoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO

DEMANDADO: ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE Y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO

RADICADO: 44-279-40-89-001-2012-00262-00

ACTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS

Señor(a) Juez,

Concorre ante Usted, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, varón, mayor de edad, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N°17.957.120 de Fonseca, La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional N°149.784 del Consejo Superior de la Judicatura, con el respeto y acatamiento debidos, por medio del presente memorial, actuando como CURADOR AD-LITEM de los demandados ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE Y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer oportunamente el traslado de la demanda ejecutiva arriba de la referencia, para de acuerdo a lo previsto en los artículos 48 y 56 del C.G.P., pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la parte actora, demanda esta, que cursa ante esa célula judicial en contra de los arriba ejecutados, promovida por parte del señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, a través de apoderado, basándome para ello, en lo siguiente.

Para una mayor comprensión de este libelo contestatorio, de conformidad con lo regulado en el artículo 96 del CGP, este se estructura de la siguiente manera:

CAPITULO N° 1 - PARTES DEL PROCESO JUDICIAL

CAPITULO N° 2 – PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

CAPITULO N° 3 – FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

CAPITULO N° 4 – MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO N° 5 – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CAPITULO N° 6 - ANEXOS

CAPITULO N° 7– ENVIÓ SIMULTANEO AL DEMANDANTE DE LA CONTESTACION EXCEPCIONES

CAPITULO N° 8- NOTIFICACIONES

### CAPITULO N° 1 PARTES DEL PROCESO JUDICIAL

#### Parte demandante:

La parte genitora en la presente causa judicial, conforme lo descrito en el libelo demandatorio, está integrada por el señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N°70.103.436 de Medellín, Antioquia, endosatario en propiedad y legítimo tenedor del título valor-Pagaré, materia de cobro, con dirección física de notificaciones en la Carrera 7 N° 38-55 de Montería, Córdoba, y sin dirección electrónica conocida por las partes.

Defensor Privado: Como apoderado judicial de confianza de la parte demandante

[madezabaleta@hotmail.com](mailto:madezabaleta@hotmail.com) – [madezabaleta@gmail.com](mailto:madezabaleta@gmail.com)

**Parte demandada:**

La parte pasiva en el presente asunto, según lo señalado en el escrito de demanda, y en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, la conforman los señores ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, identificados con cédulas de ciudadanía números: 8.406.612 y 17.953.022, aquel quien fue notificado personalmente y por aviso de la demanda y del auto admisorio de la demanda, mientras que este último fue debidamente emplazados por ese despacho según lo manifestado por la parte actora, quien bajo la gravedad del juramento señaló en el escrito de demanda desconocer su correspondiente dirección física de domicilio, lugar de trabajo y/o dirección electrónica, ya que no pudo ser localizado a fin de que fuera notificado personalmente o por aviso de la existencia de esta causa judicial.

Curador Ad litem: Como auxiliar de la justicia- Curador Ad Litem del demandado que resultó emplazado en esta causa judicial, señor AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, se encuentra debidamente designado por el despacho para tal fin, el suscrito profesional del derecho, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Fonseca, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 149.784 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección física en la Calle 16 N°20-17 del municipio de Fonseca, Guajira, y dirección electrónica: navifeve@hotmail.com, portador de la línea móvil celular- whatsapp:- 3005500443.

**CAPITULO N° 2  
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** En cuanto al hecho primero descrito en la demanda, manifiesto que **NO ME CONSTA SUSTANCIALMENTE Y ME ABSTENGO A LO QUE FINALMENTE RESULTE PROBADO**, más aún cuando en mi condición de Curador Ad litem de uno de los integrantes de la parte pasiva que resulto emplazado en este asunto, carezco de facultades expresas para aceptar como ciertos, para confesar hechos, o para allanarme total o parcialmente frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia, así como desconozco también cualquier relato factico o medio de prueba alguna, por parte de las personas aquí demandadas y/o emplazadas, que sin conocerlas previamente, como auxiliar de la justicia designado por el despacho, me encuentro representándolas en esta causa judicial, para la defensa de sus derechos y garantías mínimas fundamentales.

Así las cosas, de entrada quisiera recalcarle a esa presidencia judicial que me encuentro legalmente impedido, bien sea para aceptar dicho hecho como cierto o en su defecto, para negarlo o contradecirlo, por lo que este supuesto factico en todo caso, con fundamento en lo normado en el artículo 167 del C.G.P., deberá ser demostrado por el extremo demandante en el curso de este compulsivo, so pena de que se decreten infundadas sus pretensiones, ya que por antonomasia es quien inicialmente acudió ante la administración de justicia para exigir el cumplimiento forzoso de la susodicha obligación dineraria por la vía ejecutiva.

**SEGUNDO:** Sobre lo narrado en el hecho segundo de la demanda, me permito manifestar igualmente que **NO ME CONSTA SUSTANCIALMENTE Y ME ABSTENGO A LO QUE FINALMENTE RESULTE PROBADO**, por las mismas razones expuestas en el numeral anterior.

**TERCERO:** Frente a lo aseverado en el hecho tercero del escrito de demanda, manifiesto que **NO ME CONSTA SUSTANCIALMENTE Y ME ABSTENGO A LO QUE FINALMENTE RESULTE PROBADO**, por las mismas razones esbozadas frente a los hechos primero y segundo de la demanda.

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

**CUARTO:** En lo que respecta a lo descrito en el hecho cuarto de la demanda, manifiesto que **NO ME CONSTA SUSTANCIALMENTE Y ME ABSTENGO A LO QUE FINALMENTE RESULTE PROBADO**, por las mismas razones expuestas frente a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda.

**QUINTO:** En cuanto a lo señalado en el hecho quinto de la demanda, manifiesto que contrario a lo que aduce la parte ejecutante, el título valor-Pagare número **0174** con fecha de emisión 30 de Marzo de 2010 y fecha de vencimiento final 30 de Diciembre de 2011, utilizado como título base de recaudo en este preciso asunto, a la fecha de esta contestación en representación del emplazado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, no resulta ser actualmente exigible, pues se encuentra afectado al fenómeno jurídico de **PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA**, prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 a 95 del C.G.P. con fundamento en lo siguiente.

Dentro del análisis preliminar realizado por el suscrito, sobre las pruebas documentales arrimadas con la demanda, como son el título valor-Pagare N° **0174** con fecha de emisión 30 de Marzo de 2010 y fecha de vencimiento final 30 de Diciembre de 2011, utilizado en este subjudicie como instrumento base recaudo judicial, visto a folios 7 a 8 del carpetario, se observa con suficiente claridad y certeza que la obligación monetaria que aquí se persigue judicialmente en contra de mi representado, como es la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$2.713.135.00, más los intereses corrientes, intereses moratorios y gastos ordinarios de proceso, de cara a lo estrictamente regulado en los artículos 94 a 95 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso en pacífica armonía con lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio, se encuentra afectada a los fenómenos extintivos o liberatorios de la prescripción no interrumpida de la obligación y a la operancia de la caducidad de la acción, por cuanto que la demanda ejecutiva de la referencia, si bien es cierto, fue inicialmente instaurada el día 17-02-2012 ante esa agencia judicial, no lo es menos, que la misma NO cumplió con los postulados legales para con ella lograr interrumpir eficazmente el termino trienal establecido para la prescripción extintiva que para esa clase de títulos valores prevé el artículo 789 del Código de Comercio, pues teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento final establecida en el título valor- Pagare N°0174, para el cumplimiento de la obligación contenida en él, data del día 30-12-2011, y de que la demanda ejecutiva fue presentada el día 17-02-2012, la parte demandante señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO a voces de lo dispuesto en los artículos 94 a 95 del estatuto general procesal, tenía la carga obligacional e imperiosa de notificar de la demanda y del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 04-10-2012, a los señores ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, dentro del término perentorio e improrrogable de UN (1) año, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de dicha providencia al demandante, notificación que se surtió a la parte actora, mediante fijación del Estado Civil N°152 del 08 de Octubre de 2012 por parte de la secretaria de ese despacho.

Así las cosas señora Juez, la parte ejecutante en este preciso asunto, tenía hasta el 09 de Julio de 2013, para cumplir con dicha carga procesal de notificar en debida forma, y conforme los ritos previstos en la norma preexistente, al extremo litigante pasivo, en este caso particular a los señores ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE y AVELINO AURELIO MARINEZ ROMERO, en su calidad de codeudores

señor ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE, mientras que en cuanto al otro ejecutado y que aquí me encuentro representando, señor AVELINO AURELIO MARINEZ ROMERO, ello no lo sé logro hacer dentro de esa oportunidad legal, habida cuenta que el demandado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO luego de que fuese emplazado por esa agencia judicial por solicitud del ejecutante, fue que esa presidencia judicial, una vez fui designado y posesionado en el cargo de Curador Ad litem del demandado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO en el presente compulsivo, el día 16-05-2023 se me notificó vía electrónica por parte de la secretaria de ese despacho, de la demanda ejecutiva y del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 04-10-2012, corriéndose igualmente traslado de la misma por el termino de diez (10) días hábiles, para el respectivo pronunciamiento de rigor.

Es así como, dicho término prescriptivo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, en este preciso asunto, no fue para nada interrumpido eficazmente por el acreedor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO con la presentación de la demanda ejecutiva el 17-02-2012, ya que por el contrario, al no haberse dado estricta aplicabilidad por parte de la parte ejecutante a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.G.P., debe entenderse para todos los efectos, que el termino prescriptivo de los (3) años a que hace referencia la citada disposición normativa sustancial, la cual se aplica para los títulos valores como el pagaré y la letra de cambio, en el asunto de marras corrió de menara continua e ininterrumpida, desde el 30-12-2011 (*fecha de vencimiento final para el cumplimiento de la obligación*) hasta el 30-12-2014 (*fecha límite del termino trienal para demandar ejecutivamente*) lográndose así configurar dicho fenómeno extintivo o liberatorio a favor de la parte ejecutada, pues hasta este momento tampoco media en este asunto renuncia expresa del mismo por parte del emplazado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO o de interrupción natural a la prescripción que apunte al efecto contrario.

Es por todo ello, que dicha obligación dineraria que hoy reclama judicialmente el señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, en contra de los señores ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE y AVELINO AURELIO MARINEZ ROMERO, se encuentra prescrita ejecutivamente, y de ahí, que no resulte actualmente exigible, tal como lo estatuye el artículo 422 del C.G.P.

**CAPITULO N° 3**  
**EXCEPCIONES DE MERITO DE LA PARTE DEMANDADA.**

**1- PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA QUE TENIA EL ACREEDOR, PRODUCTO DE LA INEFICACIA DE LA INTERRUPCION CIVIL DE LA DEMANDA Y DE LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

El artículo 789 del Código de Comercio dispone textualmente que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

A su turno el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) prevé que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*

Así las cosas, conforme a las anteriores disposiciones normativas, luego de revisar todas y cada una de las actuaciones surtidas en este proceso, tenemos por

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

suficientemente acreditado los siguientes supuestos facticos en que se sustenta este fenómeno extintivo de la obligación, así:

1-Que el titulo valor -Pagaré número 0174 utilizado en este asunto como título base de recaudo ejecutivo, con fecha de emisión el 30 de Marzo de 2010 y fecha de vencimiento final el 30 de Diciembre de 2011, es de aquellos expresamente regulados en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

2-Que el pasado 17 de Febrero de 2012, el señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N°70.103.436 de Medellín, Antioquia, a través de apoderado, interpuso ante esa agencia judicial, la demanda ejecutiva de la referencia, en contra de los señores ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, identificados con cédulas de ciudadanía números: 8.406.612 y 17.953.022, respectivamente, según reza en el escrito de la demanda.

3-Que ese despacho judicial, profirió auto interlocutorio fechado 04 de Octubre de 2012, por medio del cual en su ordinal primero de su parte resolutive, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, y en contra de los señores, ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$2.713.135.00, más los intereses corrientes, intereses moratorios y gastos ordinarios de proceso, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4- Que la anterior providencia, fue notificada al demandante RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, por Estado Civil N°152 del 08 de Octubre de 2012, según consta con el sello secretarial de ese despacho impreso y firmado por el funcionario respectivo, al pie de la página de dicha actuación.

5- Que ante la imposibilidad del demandante de notificar personalmente y/o por aviso al deudor solidario demandado y emplazado, señor AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, previa solicitud de aquel, el despacho mediante auto de fecha 20 de Febrero de 2023, ordeno emplazar por secretaria al señor demandado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, a fin de que compareciera personalmente a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de Octubre de 2012 proferido en su contra.

6- Que luego de que se surtiera a cabalidad el emplazamiento al ejecutado, tras su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la rama judicial, conforme lo reglado en el inciso final del artículo 108 del CGP, ese despacho mediante proveído de fecha **17 de abril de 2023**, dispuso la designación del suscrito como Curador Ad Litem del ejecutado emplazado, señor AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, conforme lo estatuido en el artículo 48 numeral 1° del CGP, encargo este, que fue aceptado prontamente por el suscrito profesional del derecho el día **27 de Marzo de 2023**, y por consiguiente ese despacho el pasado **16 de Mayo de 2023** procedió a notificarme vía electrónica de cara a lo normado en la Ley 2213 de 2022 como CURADOR AD LITEM del ejecutado arriba referido, del auto de fecha 04 de Octubre de 2012 que libró mandamiento de pago ejecutivo, y simultáneamente a correrme traslado de la demanda y sus anexos.

admitida y/o librada orden de pago por la vía ejecutiva mediante proveído de fecha 04 de Octubre de 2012, NO tuvo la virtud de eficazmente interrumpir civilmente el término de la prescripción o de la caducidad de la acción ejecutiva de **(3) AÑOS**, de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, pues no se cumplió en sentido estricto por parte del ejecutante RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, con las exigencias de los artículos 94 a 95 del C.G.P para que se produjera ese efecto, como era el deber o carga procesal, de notificar a la parte demandada, señor AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante y no lo hizo, es decir, que la parte actora RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, a través de su apoderado, contaba con la oportunidad perentoria e improrrogable de (1) año, contado desde **09 de Octubre de 2012 (fecha de inicio)** hasta el **09 de Octubre de 2013 (fecha de terminación)**, para lograr notificar a la parte ejecutada AVELIN AURELIO MARTINEZ ROMERO del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de este, para con ello, poder así tener por interrumpido eficazmente el término legal prescriptivo extintivo o liberatorio de **(3) AÑOS**, regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, término que lógicamente ya había empezado a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento final de la obligación, esto es, desde el **31 de Diciembre del 2011**.

Por lo que al revisarse detenidamente las actuaciones surtidas en el plenario, se logra verificar con suma claridad en este asunto, de que debido a la propia incuria y desinterés de la parte ejecutante RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO para llevar a feliz término la notificación a todos los demandados en la presente ejecución judicial, entendidos estos como un todo por tratarse de deudores solidarios, la misma solo vino a surtir conforme a las reglas propias del emplazamiento por conducto del suscrito auxiliar de la justicia, como Curador Ad Litem, el pasado **16 de Mayo de 2023**, fecha esta, que se ubica ampliamente por fuera de aquel termino de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, esto es, entre el 09-10-2012 y 09-10-2013 ya que tal como se sostiene en frases anteriores, dicho emplazamiento se tuvo por surtido, predicándose de él sus correspondientes efectos, mediante providencia de fecha **17-04-2023** emitida por ese despacho y la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, por conducto del suscrito auxiliar de la justicia, se surtió el día **16 de Mayo de 2023**, es decir, cuando ya habían transcurrido más de **(11) largos** años desde que la providencia de la orden de pago ejecutivo fue notificada a la parte demandante (08-10-2012), al igual que tiene más de **(11) largos** años desde que se cumplió la fecha de vencimiento final de la obligación contenida en el titulo valor- Pagaré, lapso de tiempo este, que por donde quiera se mire, rebasa amplia y rebosadamente el termino de los **(3) años** que prevé el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva en el pagaré y la letra de cambio.

Lo anterior, significa entonces que el término prescriptivo extintivo de la acción ejecutiva de (3) AÑOS que señala el artículo 789 del Código de Comercio, y que en este caso, tuvo inicio a partir del **31 de Diciembre de 2011 (día siguiente al de la fecha de vencimiento final de la obligación)**, no fue efectivamente interrumpido por la demanda ejecutiva de la referencia, ni por otra causa legal suficiente, tal como lo establece el artículo 94 del C.G.P., lográndose así fácilmente computar y encontrar configurado de manera plena el termino trienal prescriptivo que exige dicho fenómeno extintivo o liberatorio de la obligación, desde el día **31 de Diciembre de 2014**, fecha esta, desde cuándo se encuentra efectivamente prescrita o caducada la acción ejecutiva en este asunto.

De otro lado, tampoco se encuentra acreditado que la prescripción haya sido interrumpida naturalmente a voces del artículo 2539 del Código Civil, esto es, que los deudores demandados, en un acto voluntario e inequívoco reconocieran tacita

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

---

o expresamente la obligación dineraria reclamada ejecutivamente, antes de que se consumara la figura extintiva en cuestión, al igual, que tampoco se avista que la parte pasiva hubiese renunciado a aquella una vez consumada, como lo reseña el artículo 2514 del Código Civil, que a su tenor literal establece: *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor"*

Así las cosas, aflora nítido que la prescripción extintiva o liberatoria de la acción ejecutiva en este asunto no fue efectivamente interrumpida civilmente, ni naturalmente, máxime cuando la interrupción natural no fue objeto de estudio en la presente tensión litigiosa, como tampoco reza en los elementos de juicio arrimados al plenario, pues este auxiliar judicial, tampoco la encontró probada en este asunto.

Es por todo ello, que dicha obligación dineraria que hoy reclama judicialmente el señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, en contra de los señores ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, deudores solidarios, se encuentra prescrita y caducada judicialmente, y de ahí, que no resulte actualmente exigible por la vía ejecutiva, tal como lo impone el artículo 422 del C.G.P.

Bajo los anteriores términos, dejo por sustentada la presente excepción de fondo, la cual solicito al Juez, se sirva declararla probada mediante providencia que cobre ejecutoria.

**2-COBRO DE LO NO DEBIDO:** Este medio exceptivo se fundamenta en que, una vez estando prescritas y extinguidas las obligaciones, objeto de cobro judicial, como es el valor del importe del título valor-Pagaré, materia de recaudo, tampoco resulta dable exigir el pago por esta vía judicial, de sus respectivos intereses corrientes o moratorios, atendiendo a la regla general del derecho, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Bajo los anteriores términos dejo por sustentada, la presente excepción de fondo, la cual solicito al Juez, se sirva declararla probada mediante providencia que cobre ejecutoria.

**3-EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA:** De conformidad a lo previsto en el Art. 282 del C.G.P. y demás normas concordantes o complementarias, comedidamente depreco a usted, señor(a) Juez, se sirva reconocer y declarar probados oficiosamente, a través de sentencia, cualquier hecho constitutivo de excepción de fondo, modificativo o extintivo de los derechos sustanciales que pretende el demandante obtener, derivados de la demanda, su contestación y las demás consideraciones, se hallen o resulten demostrados dentro de este asunto, en cualquiera de las instancias procesales, salvo las que la ley disponga lo contrario.

### FUNDAMENTO JURIDICO:

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

A su vez, el **artículo 619 del Código de Comercio** refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el **artículo 621 del Código de Comercio**, debe contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y según el artículo 709 ibídem, es necesario que se incluya la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el pagaré obrante a folio 3, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los **artículos 621 y 709 del estatuto comercial** y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, a la que se refiere el precepto acusado, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente o a petición de parte.

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Frente a lo dicho, es necesario resaltar que cuando la prescripción que extingue la acción no se ha cumplido, puede interrumpirse de forma natural o civil, la primera consiste en que el deudor reconoce la obligación sea expresa o tácitamente y la segunda tiene que ver con la notificación de la demanda judicial al deudor conforme los preceptos del **2539 del Código Civil** y **94 del Código General del Proceso**.

En el último de los casos, para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

### CAPÍTULO N° 4 MEDIOS DE PRUEBA.

Además de los medios de prueba documentales allegados con la demanda incoada, solicito se tengan como tales, se decreten, practiquen, y se les asigne el valor que corresponda, a las siguientes:

#### Documentales:

- 1- Título Valor-Pagare N°0174 con fecha de emisión 30 de Marzo de 2010 y fecha de vencimiento final 30 de Diciembre de 2011, visto a folio 9 del carpetario.
- 2-Copia de la demanda ejecutiva y sus anexos presentada el 17-02-2012, que conforma la primera parte en el expediente procesal.
- 3-Copia del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 04-10-2012, que se encuentra en el expediente procesal.
- 4- Copia del auto de fecha 20-02-2023, que ordena el emplazamiento a los ejecutados, y que se encuentra en el expediente procesal.
- 5- Copia del auto de fecha 17-04-2023, que designa al suscrito como Curador Ad litem del ejecutado emplazado señor AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, y que se encuentra en el expediente procesal.
- 6- Copia del correo electrónico de fecha 16 de Mayo de 2023, enviado por la secretaria de ese despacho, al correo electrónico del suscrito, en donde luego de allegar el acta de aceptación del cargo de curador ad litem, el despacho tiene por notificado al demandado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, por conducto de este auxiliar de la justicia, y conforme a ello, procedió a correrme traslado de la demanda y sus anexos, para los fines previstos en el artículo 48 numeral 1° del CGP.

#### Interrogatorio a Instancia de Parte:

Sírvase usted, su señoría, de cara a lo regulado en el artículo 198 del C.G.P., decretar y fijar fecha, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio a instancia de

condiciones que sean susceptibles de prueba de confesión, sobre todos y cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la presente demanda ejecutiva, su contestación y formulación de excepciones de mérito.

## **CAPITULO N° 5 - PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Con fundamento en los anteriores hechos y las pruebas arrimadas y solicitadas en este preciso asunto, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 372 y ss del CGP, y demás concordantes o complementarios, manifiesto que:

**PRIMERO:** Me opongo frontalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, subsidiarias o consecuenciales formuladas en el escrito de la demanda ejecutiva, por encontrarse ampliamente prescrita la acción ejecutiva del acreedor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, por ende se depreca al despacho, que todas y cada una de ellas sean desestimadas y negadas mediante providencia que cause ejecutoria.

**SEGUNDO:** Solicito se decreten probada(s) las excepciones de mérito, formuladas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de excepciones de mérito-capítulo 3° de este libelo constestatorio.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, depreco se ordene la terminación del proceso por prescripción extintiva de la acción ejecutiva, y en consecuencia, el archivo del referido proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto en contra de los ejecutados. Librando para ello, por secretaria las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** De conformidad con lo regulado en el artículo 365 del C.G.P. depreco se sirva condenar en costas, agencias en derecho y gastos ordinarios, a la parte demandante, de resultar vencido en este proceso. Liquídense por secretaria.

### **SOLICITUD ESPECIAL:**

El suscrito abogado designado y posesionado por esa presidencia judicial, como defensor de oficio- Curador Ad litem del demandado emplazado señor AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la gestión profesional aquí desplegada, se hizo de la manera más pronta y eficiente posible en aras de garantizar los derechos mínimos fundamentales e intereses del extremo pasivo, sin perjuicio de lo expresamente señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., solicito comedidamente a esa presidencia judicial, se sirva mediante providencia que así lo disponga, según su sano y prudente juicio, **FIJAR EL MONTO DE LOS GATOS FUNCIONALES DE CURADURIA**, a favor del suscrito que resulten razonables y proporcionales a la gestión judicial llevada a cabo, los cuales no constituyen honorarios o remuneración alguna, para que sean asumidos a cargo de la parte demandante RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, de conformidad con el criterio jurisprudencial vinculante decantado en la Sentencia C-159 de 1999 de la honorable Corte Constitucional, respecto de tales conceptos que no son más que aquellos que en sí no buscan recompensar la labor del curador, sino que más bien se destinan a sufragar por muy diversos conceptos, los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Pues esos gastos son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos funcionales que ocasiona la labor del curador, son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal. Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

# NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

## ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com)

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

### CAPITULO N° 6- ANEXOS.

Me permito anexar en archivo formato PDF, al mensaje de datos de la demanda:

1. El escrito de contestación de la demanda.
2. Los documentos aportados como pruebas por la parte actora (constan en el exp).

### CAPITULO N° 7 – ENVIÓ SIMULTANEO AL DEMANDANTE DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA

De conformidad con los deberes de los sujetos procesales previstos en el Artículo 78 del CGP., en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que elevo a norma permanente el Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio del año 2020, manifiesto que del escrito de contestación de la demanda, medios exceptivos, y anexos de la misma, que se le remite electrónicamente al despacho, también se remite de forma simultánea, para su conocimiento y fines pertinentes, copia en archivo PDF a la parte demandante a través de su apoderado, Dra. MADELEINE ZABALETA DAZA, mediante su correo electrónico: [madezabaleta@hotmail.com](mailto:madezabaleta@hotmail.com) – [madezabaleta@gmail.com](mailto:madezabaleta@gmail.com) en atención al deber procesal señalado en el artículo 78 del C.G.P.

### CAPITULO N° 8 – NOTIFICACIONES

Al demandado AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, por conducto del suscrito apoderado, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, mientras no sea relevado del cargo por cualquier causa, físicamente en la secretaria del despacho, o en la Calle 16 N°20-17 barrio Altoprado de Fonseca, La Guajira, y de forma virtual a través de la dirección electrónica: [navifeve@hotmail.com](mailto:navifeve@hotmail.com) y línea móvil celular y/o WASHAPP: 3005500443.

A la parte demandante, RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, y/o a su apoderado, al correo electrónico: [madezabaleta@hotmail.com](mailto:madezabaleta@hotmail.com) – [madezabaleta@gmail.com](mailto:madezabaleta@gmail.com)

De usted, señora Juez, con respeto.

Atentamente,

  
NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ  
CC. N° 17.957.120 de Fonseca, La Guajira  
TP. N°149.784 del C.S. de la Judicatura.

